



Honorable Juez

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **LUZ ADRIANA CUERVO MARIN Y OTROS**
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y ARL POSITIVA
RADICADO: 17001333900620220036300
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA POSITIVA

HOLMAN SALAZAR VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía 98.386.083, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 179.316 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA de conformidad con el poder otorgado por la doctora **MARIA CLARA GARRIDO GARRIDO**, representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA me permito ante su despacho, dar respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, al ser un hecho ajeno a mi representada, pues, los extremos laborales resultan ser LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la señora LUZ ADRIANA CUERVO MARIN, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, se trata de un diagnóstico realizado por entidades ajenas a mi representada, y menos aún, podemos pronunciarnos si en la relación laboral con la Fiscalía General de la Nación existía acoso y exceso de trabajo.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, se trata de un diagnóstico médico de una entidad ajena a mi representada, en consecuencia, le corresponde probar lo resaltado en el hecho.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, son situaciones que se presentan entre los extremos de la relación laboral, por lo tanto, será la Fiscalía General de la Nación, quién afirme o niegue lo relatado.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, se trata de un diagnóstico médico de una entidad ajena a mi representada, en consecuencia, le corresponde probar lo resaltado en el hecho

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, por cuanto alude a situaciones y circunstancias que desconoce mi representada si se tiene en cuenta que, se trata de supuestos fácticos en las que POSITIVA no ha intervenido, por lo que me atengo a lo que se demuestre en el proceso.



AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, por cuanto alude a situaciones y circunstancias que desconoce mi representada si se tiene en cuenta que, se trata de supuestos fácticos en las que POSITIVA no ha intervenido, por lo que me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, se trata de un diagnóstico médico de una entidad ajena a mi representada, en consecuencia, le corresponde probar lo resaltado en el hecho.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, se trata de un diagnóstico médico de una entidad ajena a mi representada, en consecuencia, le corresponde probar lo resaltado en el hecho.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, son situaciones que se presentan entre los extremos de la relación laboral, por lo tanto, será la Fiscalía General de la Nación, quien afirme o niegue lo relatado.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, por cuanto alude a situaciones y circunstancias que desconoce mi representada si se tiene en cuenta que, se trata de supuestos fácticos en las que POSITIVA no ha intervenido, por lo que me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, por cuanto alude a situaciones y circunstancias que desconoce mi representada si se tiene en cuenta que, se trata de supuestos fácticos en las que POSITIVA no ha intervenido, por lo que me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, por cuanto alude a situaciones y circunstancias que desconoce mi representada si se tiene en cuenta que, se trata de supuestos fácticos en las que POSITIVA no ha intervenido, por lo que me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO: NO ME CONSTA, por cuanto alude a situaciones y circunstancias que desconoce mi representada si se tiene en cuenta que, se trata de supuestos fácticos en las que POSITIVA no ha intervenido, por lo que me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, son situaciones que se presentan entre los extremos de la relación laboral, por lo tanto, será la Fiscalía General de la Nación, quien afirme o niegue lo relatado.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones personales sobre las cuales no se puede pronunciar mi representada.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones personales sobre las cuales no se pude pronunciar mi representada.



AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, pero parece cierto conforme a la prueba obrante en el expediente.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: CIERTO.

AL HECHO TRIGESIMO: CIERTO.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: CIERTO.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: CIERTO.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: CIERTO.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: NO ES UN HECHO. Se trata de una apreciación subjetiva sin sustento alguno. Sin embargo, lo que si se desprende del hecho y es irrefutable, es que me representada reconoció y pagó la prestación económica que correspondía en el caso concreto, de acuerdo a lo dispuesto en el sistema general de riesgos laborales, luego, no es posible extender las prestaciones económicas propias del sistema, a la indemnización de perjuicios como se pretende con la demanda.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Conforme se expresa en el hecho, se expide una certificación por parte de una entidad ajena a mi representada. No obstante, se debe tener en cuenta que, con fundamento en las competencias que le asigna el Sistema de Seguridad Social a las administradoras de Riesgos laborales la facultad de calificar el estado de invalidez tal y como lo dispone el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones personales que mi representada no tiene la obligación de conocer.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones personales que mi representada no tiene la obligación de conocer.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones personales que mi representada no tiene la obligación de conocer.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones personales que mi representada no tiene la obligación de conocer.



AL HECHO CUADRAGESIMO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones personales que mi representada no tiene la obligación de conocer.

AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones personales que mi representada no tiene la obligación de conocer.

AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones personales que mi representada no tiene la obligación de conocer.

AL HECHO CUADRAGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Mi representa no tuvo injerencia alguna en la enfermedad padecida, ni existe prueba alguna de que POSITIVA, por acción u omisión, sea la causante de los supuestos daños que hoy se reclaman. A lo anterior, se agrega que no existe norma constitucional, legal, ni reglamentaria que permita establecer la solidaridad del Sistema General de Riesgos Laborales frente al empleador, pues, lo que hace el sistema es subrogar la cobertura de unas contingencias, que en el caso concreto, fueron cumplidas a cabalidad por mi poderdante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas incoadas, toda vez que, no existe razón alguna, ni fáctica, ni jurídica, ni legal ni mucho menos probatoria que conlleve a la declaratoria de responsabilidad administrativa de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA frente a los derechos invocados. En este orden de ideas, comedidamente solicito se condene al demandante en costas y agencias en derecho, luego de ser vencido en juicio.

En ese sentido, manifiesto señora Juez, mi oposición a la prosperidad de todas y cada una de las súplicas de la demanda, invocadas como principales y consecuenciales, en tanto, que no existe daño o imputación por la que deba responder la entidad que represento, pues, no existe obligación de resarcirlo, tal y como se acreditará y demostrará.

Para sustentar nuestra oposición, se exponen los siguientes argumentos y excepciones, en defensa de mi representada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Como se desprende de la demanda, se busca la reparación de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que, según los demandantes, le fueron ocasionados por la enfermedad sufrida por la señora **LUZ ADRIANA CUERVO MARIN**, la cual fue catalogada como de origen laboral, al servicio de la Fiscalía General de la Nación.

Pretender imputar un daño a mi representada, es un absurdo jurídico, en tanto que, la cobertura del sistema general de riesgos laborales está claramente delimitada por nuestro ordenamiento jurídico y, no es posible extender dicha cobertura a la responsabilidad civil extra contractual o culpa patronal que puede ocasionar, como en el caso, una enfermedad de origen laboral.

En ese sentido, en el evento que prosperen las pretensiones, será el empleador el responsable de las circunstancias fácticas descritas en la demanda y de las consecuencias jurídicas que se deriven.



CONCEPTO LEGAL DE ENFERMEDAD LABORAL

El concepto legal de enfermedad laboral, dispuesto en el artículo 4 de la ley 1562 de 2012, señala:

“ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideren como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.”

Nótese, que no existe discusión en cuanto a que los hechos que motivan la demanda son como consecuencia o con ocasión del trabajo, y precisamente POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, el día 10 de septiembre de 2020 emite dictamen médico laboral No. 2230780, catalogando dicha enfermedad como de origen laboral.

Conforme a lo anterior y en atención a los mandatos legales, mi representada **reconoce todas las prestaciones del sistema como las asistencias médicas y el reconocimiento de incapacidades temporales y a título de indemnización por incapacidad permanente parcial le reconoció y pago la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML (\$60.849.237).**

En ese sentido, en lo que le compete a mi representada, ha cumplido a cabalidad respecto de las coberturas que le son propias como Administradora de Riesgos Laborales, y en consecuencia, no tiene la obligación legal ni contractual de reconocer los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que son propios de la responsabilidad extracontractual; no así del Sistema General en Riesgos Laborales.

EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES COMO REGIMEN ESPECIAL

El Sistema General en Riesgos Laborales, es un régimen especial aplicable única y exclusivamente a aquellos afiliados, garantizando prestaciones asistenciales y económicas reguladas y de destinación específica.

La ley 776 de 2002 establece en su artículo 1o: “Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto- ley 1295 de 1994 y la presente ley. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 7 del Decreto Ley 1295 de 1994, concordante con los artículos 2, 5, 10, 12 y 16 de la Ley 776 de 2002 estableció las prestaciones especiales del Sistema en los siguientes términos:

“Artículo 7o. Prestaciones económicas. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a) Subsidio por incapacidad temporal;
- b) Indemnización por incapacidad permanente parcial;
- c) Pensión de Invalidez;
- d) Pensión de sobrevivientes; y,
- e) Auxilio funerario.”

De igual forma, en dicho sistema se determina la forma de establecer los riesgos a los cuales está expuesto un trabajador de acuerdo a la labor desarrollada. Debido a ello, el trabajador



está asegurado frente a contingencias relacionadas con los riesgos especiales e inherentes a sus actividades laborales; esa precisamente es la naturaleza del sistema de riesgos laborales, pero el sistema no permite la cobertura de los perjuicios causados por culpa del empleador. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2015, radicación 44.395 señaló:

“Piénsese no más en que si hay un accidente de trabajo, en el que no ha mediado culpa empresarial, ello solo da lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas y en especie, a cargo de la aseguradora de riesgos profesionales; por ello, no es razonable que, ante un infortunio de igual talante, en el que la incuria del empleador haya sido factor determinante en su producción, la solución sea exactamente la misma. Ello implicaría, ni más ni menos, la impunidad de la falta de cuidado y diligencia que las reglas de derecho, y de convivencia imponen, no sólo en el ámbito de una comunidad laboral, sino de la sociedad en general.

(...)

La propuesta de la censura, respetable y argumentada en grado sumo, no puede ser aceptada por la Corte, toda vez que sería tanto como admitir que bajo el prurito de que la empresa cumplió con la obligación de afiliar al trabajador al sistema de seguridad social en riesgos profesionales, a aquella no le cabe responsabilidad alguna en la materia, y queda autorizada para emprender actividades que pongan en peligro la integridad física de sus trabajadores. No debe olvidarse que de lo que se trata es de proteger al máximo al ser humano, que con su actividad contribuye al progreso de la sociedad en general.”

A lo anterior se agrega que no existe norma constitucional, legal, ni reglamentaria que permita establecer la solidaridad del Sistema General de Riesgos Laborales frente al empleador, pues, lo que hace el sistema es subrogar la cobertura de unas contingencias, siempre que estas estén aseguradas, pero que no hace solidariamente responsable a las ARL frente al empleador, máxime cuando ha mediado su culpa en la ocurrencia del evento.

En consecuencia, corresponde únicamente al empleador sufragar las indemnizaciones ordinarias de perjuicios que correspondan, cuando haya mediado culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente o la enfermedad de origen laboral.

DETERMINACION DE ORIGEN DE LA ENFERMEDAD

Si bien es cierto que en la presente demanda no se discute la legalidad de los dictámenes emitidos por POSITIVA o las Juntas de Regional y Nacional de Calificación, es importante mencionar que el actuar de mi representada está conforme a los imperativos legales que tratan y con fundamento en las competencias que le asigna el Sistema de Seguridad Social, a las administradoras de Riesgos laborales, y los requisitos según lo consagra el artículo 41 de la ley 100 de 199, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012 que dispone:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. **Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.***

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté



de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable **ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.** Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional **y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional** (negritas y subrayas propias)

Es de anotar que los dictámenes se realizan teniendo en cuenta la historia clínica de la demandante, exámenes, análisis de los dictámenes anteriores y los diagnósticos del mismo, además de regirse bajo los principios establecidos en la Constitución Política y las disposiciones del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, y en el cual se estableció que el origen de la enfermedad de la demandante **es de origen laboral.**

Por lo anterior, mi representada es una Administradora de Riesgos Laborales sometida a lo señalado en los Artículo 8 y 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto Ley 1295 de 1994 y Ley 1562 de 2012 y demás legislación concordante y complementaria que se encuentra obligada, entre otros y en caso de reunirse las condiciones previstas legalmente, al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y/o asistenciales en la Ley 776 de 2002. En ese orden, y en atención a lo dispuesto en las anteriores disposiciones, mi representada tiene como función prestar los servicios asistenciales y prestaciones económicas derivadas **de contingencias de carácter laboral.**

Como se observa del decreto 1295 de 1994 y de lo contemplado en la ley 776 de 2002, se consagran las prestaciones a que tienen derecho los afiliados producto de una contingencia de origen laboral, llámese accidente o enfermedad.

Descendiendo al caso particular, tenemos que la señora **LUZ ADRIANA CUERVO MARIN**, tiene una enfermedad determinada **como de origen laboral**, y por ello, el reconocimiento de las prestaciones económicas propias del sistema de riesgos laborales, que hace mi poderdante.

En consecuencia, no media ningún elemento factico atribuible a mi mandante que pueda imponerse a favor del demandante, debido a que en el presente asunto la conducta de la ARL ha estado sometida estrictamente a la ley, no debiendo ninguna obligación diferente a las ya reconocidas.

MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como se desprende de los hechos de la demanda y las pruebas documentales obrantes en el expediente, los supuestos daños patrimoniales y no patrimoniales son como consecuencia de la actividad laboral desarrollada en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y que se presenta, según la demandante, por el acoso y exceso de trabajo; relación laboral sobre la cual, la entidad que represento no tiene injerencia alguna que infiera que mi poderdante por acción u omisión fue la causante de los supuestos daños o que tenga la obligación de responder. Es ilógico entonces, que en la presente litis se esté involucrando a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, pues en una posible decisión favorable a los intereses del demandante, no será mi representada la llamada a responder.



El fundamento constitucional y legal del Sistema de Riesgos Laborales es de RESPONSABILIDAD OBJETIVA, es decir, las coberturas son aquellas que trae los supuestos normativos de los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 1295 de 1994, y no en la responsabilidad subjetiva (CULPA PATRONAL) como es el caso que nos ocupa. Cabe destacar que en lo que le corresponde POSITIVA como aseguradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con las obligaciones legales, es por ello, que se pretende la indemnización de perjuicios por la responsabilidad de la entidad contratante con ocasión de la enfermedad, pero no en cuanto a las coberturas propias de mi representada.

Estando probado que POSITIVA ha cumplido con lo que le compete como aseguradora de riesgos laborales, no puede ser responsable de otras pretensiones como las señaladas en la demanda, no siendo además, dado su objeto social y su vinculación con el proceso, posible asignárselas, pues las coberturas de las ARL, no se extienden a los daños morales, daño a la salud, daño a la vida en relación, daño emergente o lucro cesante. Ninguna de las pretensiones de la demanda busca obtener el reconocimiento y pago de alguna prestación económica dentro del sistema de seguridad social, y menos a cargo del sistema de riesgos laborales.

Es claro que la enfermedad fue catalogada como de origen laboral, pero si la enfermedad o el actuar de su empleador, según lo relata el demandante, le ocasiono perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, dichos perjuicios no son el resultado de la acción u omisión de POSITIVA frente al cubrimiento de las coberturas como prestadora de riesgos laborales.

No debe perderse de vista que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra una entidad pública, que se considera responsable del daño cuya indemnización se reclama, por ser sujeto de la relación jurídica sustancial de la cual se pretende derivar la responsabilidad.

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de marzo de 2012, radicado 1997-03056, Consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, a propósito de la legitimación en la causa señaló:

“Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto”



Así las cosas, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al no tener injerencia alguna sobre los supuestos fácticos, no tiene obligación legal o contractual que se le permita a su señoría imputar responsabilidad NI POR ACCIÓN NI POR OMISIÓN, sobre los hechos que se sucedieron en el accidente y que realmente es la causa de las lesiones.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FALTA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado, la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

Es sabido que, para que exista responsabilidad, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.¹

Para el profesor Juan Carlos Henao, la imputación no es otra cosa que la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido a una o varias personas quienes son las que en principio deben repararlo.

Debe recordarse que, en el caso bajo estudio se pretende una declaratoria de responsabilidad extracontractual, por los supuestos perjuicios de la enfermedad que fuera catalogada como de origen laboral. En el hipotético caso que se logre demostrar la responsabilidad extracontractual, la misma no puede ser imputada a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, toda vez que, la entidad no tuvo injerencia alguna en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por ende, resulta un imposible jurídico y legal encontrar nexo de causalidad entre el daño, la supuesta omisión y la entidad estatal ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, ya que, éste último no puede ser responsable de acciones u omisiones sobre las cuales no tiene ni la competencia ni posibilidad ni el control de intervenir.

Concluyendo entonces, que no basta sólo con mencionar la presunta responsabilidad, si no que le corresponde demostrar al demandante, además del daño, el nexo de causalidad entre aquel, los hechos dañinos y la persona pública llamada responder; no queda sino excluir a mi representada.

¹ PATIÑO, Héctor. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista de derecho privado No. 14*2008. Universidadexternado de Colombia. Pág. 193.



3. HECHO DE UN TERCERO

En consonancia con el medio exceptivo anterior, y teniendo claro que no existe criterio de imputación, ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de mi poderdante con los actos o hechos desencadenantes del supuesto daño, como quiera que el resultado, solo puede ser atribuido a un tercero sin que exista posibilidad de endilgarlo a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En el presente asunto la causa material y directa sobre lo cual se reclama el supuesto daño, es la enfermedad que padece la actora y que se genera como consecuencia de la labor desarrollada en la Fiscalía General de la Nación; hecho que no guardan relación causal alguna con POSITIVA como bien se desprende de los supuestos fácticos y demás pruebas aportadas con ella. La situación es totalmente extraña a mi representada, lo que debe llevar a considerar que no es posible reconducir la obligación de reparación del daño a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Dicho eso, y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no sólo la efectiva existencia del mencionado daño, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debiéndose indicar que en el caso que nos atañe, que de ninguna forma podría afirmarse que el daño que se alega como causado, es imputable al actuar de POSITIVA, dado a que no fue el causante de los perjuicios que se reclaman y, en consecuencia, en caso de encontrar alguna responsabilidad serán el empleador el llamado a responder.

4. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LEGAL Y/O CONTRACTUAL CON YOVANNY CARDONA, LA EMPRESA OBRAS Y SUMINISTROS CARDONA, O LA CI LADRILLERA URABA

Ampliamente se ha expresado que, no existe vínculo legal, reglamentario o contractual que permita exigir a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA garantizar la culpa del empleador en los hechos acaecidos y que motivan la presente demanda. Mi representada solo tiene la calidad de aseguradora de riesgos laborales frente al trabajador y su empleador, y según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, *“tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada “responsabilidad objetiva del patrono” en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva.”* Por lo tanto, la afiliación al sistema de Riesgos Laborales no permite la exigibilidad o garantía frente a la culpa del empleador, ni mucho menos el reconocimiento de daños patrimoniales o extrapatrimoniales

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA no tiene obligación alguna en la responsabilidad civil deprecada, pues, la entidad no es la llamada a reparar los daños solicitados. Para el caso bajo estudio: en primer lugar, no se presentan los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual respecto de mi poderdante, como ampliamente se explicó, ni siquiera de la empleadora.

En segundo lugar, las obligaciones de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA en su calidad de aseguradora de riesgos laborales fueron cumplidas en su totalidad, en consecuencia, no es posible endilgarle obligación que deba cumplir.



6. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES A CARGO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Sea lo primero destacar que el accionante a través del presente medio de control no pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que debe cubrir POSITIVA, en su calidad de asegurador de los riesgos labores, sin embargo, es importante resaltar que con ocasión de la enfermedad que fuera catalogada como de origen laboral, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA reconoce todas las prestaciones del sistema como las asistencias médicas y el reconocimiento de incapacidades temporales y a título de indemnización por incapacidad permanente parcial le reconoció y pago la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML (\$60.849.237)

Denota lo anterior señora juez, que según el imperativo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 1295 de 1994, concordante con los artículos 2, 5, 10, 12 y 16 de la Ley 776 de 2002 la entidad que represento cumplió con las obligaciones legales y contractuales como administradora de riesgos labores y que se generaron como consecuencia de la enfermedad laboral de la señora **LUZ ADRIANA CUERVO MARIN**

7. PRESCRIPCIÓN:

Sin que implique ningún reconocimiento, deberá considerarse la operancia del término de prescripción que se encuentra contemplado en el artículo 151 del CPL y de la SS para la acción; y en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 para el reconocimiento de las prestaciones dentro del Sistema General de Riesgos Profesionales.

8. LAS DEMÁS QUE RESULTAREN PROBADAS EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”*, solicito se declaren de oficio aquellas excepciones se encuentren probadas en el proceso.

DE LAS PRUEBAS:

Téngase como pruebas las ya obrantes en el expediente y me reservo la posibilidad de interrogar a los testigos.

DOCUMENTALES:

Expediente administrativo que reposa en POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de la enfermedad laboral de la señora **LUZ ADRIANA CUERVO MARIN**

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES.

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones en especial: artículos 90 Constitucionales, Ley 1437 de 2011, artículo 2357 del Código Civil, Artículo 70 de la Ley 270 de 1996, Normas del Código General de Proceso, y demás normas, doctrina y jurisprudencia concordante.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado,
- Los señalados en el acapite de pruebas.



DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la Autopista Norte carrera 45 No. 94-72 piso 10 de Bogotá D.C. correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Del suscrito en la Carrera 43 A # 15 Sur 15 Edificio Xerox Piso 8 El Poblado. Medellín. Teléfono (604) 5200246. Cel: 3206720252. Correo electrónico holmanabogado@hotmail.com

Del señor juez

HOLMAN SALAZAR VILLARREAL
TP 179.316 DEL CSJ.



Señor(a):
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2022-11-22 15:23:06
SAL-2022 01 007 728184
GERENCIA JURÍDICA
Folios:0

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CUERVO MARIN Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y ARL
POSITIVA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00363-00

MARIA CLARA GARRIDO GARRIDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. 51.633.738, obrando en mi condición de representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., NIT:860.011.153-6, según Resolución de nombramiento N. 0124 del 01 de marzo de 2019, y Acta de Posesión N. 554 de marzo 11 de 2019, entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, cuyas copias se adjuntan, entidad que en virtud del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos suscrito entre la ARP I.S.S. y La Previsora Vida S.A. de fecha 13 de agosto de 2008, en desarrollo del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1293 de 2008, asumió las contingencias que cursaban en contra de la ARP I.S.S., de manera atenta, en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1678 de 2016, , manifiesto al Honorable Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a **HOLMAN SALAZAR VILLAREAL**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 98.386.083 y portador de la Tarjeta Profesional número 179316 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico holmanabogado@hotmail.com, para que en nombre y representación de Positiva Compañía de Seguros S.A., se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste y asuma la representación judicial de la Entidad y lleve hasta su terminación el trámite correspondiente en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses de la Compañía.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, entre otros, para presentar toda clase de memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas y conforme al artículo 77 del C.G.P, expresamente para transigir, desistir, sustituir, retirar, recibir, reasumir y conciliar (Art. 39 de la Ley 712/01). Pese a la facultad que se otorga para recibir, el apoderado puede retirar los títulos, tramitar su conversión, mas no solicitar la entrega de los mismos a su nombre, ni cobrarlos, quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

Sírvase reconocer personería a la apoderada en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Acepto,





HOLMAN SALAZAR VILLAREAL

Cédula 98.386.083

Tarjeta Profesional 179316 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular 3206720252

holmanabogado@hotmail.com

Cordialmente,

MARIA CLARA GARRIDO GARRIDO
VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES

Anexo: Medio Magnético No

Anexo: 0 Folios

Copia:

Elaboró: PAOLA SANTISTEBAN OSORIO

Revisó: MARIA CLARA GARRIDO GARRIDO

Forma de envío: Correo Electrónico





Señor(a):
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental: WEB
2022-11-22 15:21:06
SAL-2022-01-007-728184
GERENCIA JURIDICA
Folios:0

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CUERVO MARIN Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y ARL
POSITIVA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00363-00

MARIA CLARA GARRIDO GARRIDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. 51.633.738, obrando en mi condición de representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., NIT-860.011.153-6, según Resolución de nombramiento N. 0124 del 01 de marzo de 2019, y Acta de Posesión N. 554 de marzo 11 de 2019, entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1996, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, cuyas copias se adjuntan, entidad que en virtud del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos suscrito entre la ARP I.S.S. y La Previsora Vida S.A. de fecha 13 de agosto de 2008, en desarrollo del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1293 de 2008, asumió las contingencias que cursaban en contra de la ARP I.S.S., de manera alemana, en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1679 de 2016, manifiesto al Honorable Despacho que confiere poder especial amplio y suficiente a **HOLMAN SALAZAR VILLAREAL**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 98.386.083 y portador de la Tarjeta Profesional número 179316 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico holmanabogado@hotmail.com, para que en nombre y representación de Positiva Compañía de Seguros S.A., se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste y asuma la representación judicial de la Entidad y lleve hasta su terminación el trámite correspondiente en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses de la Compañía.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, entre otros, para presentar toda clase de memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas y conforme al artículo 77 del C.G.P. expresamente para transigir, desistir, sustituir, retirar, recibir, reasumir y conciliar (Art. 39 de la Ley 712/01). Pese a la facultad que se otorga para recibir, el apoderado puede retirar los títulos, tramitar su conversión, mas no solicitar la entrega de los mismos a su nombre, ni

RE: SOLICITUD DE PODER Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DTE LUZ ADRIANA...

Remito poder y soportes en tres correos por peso.

Correo 1

Gracias,

Paola Santisteban C
Profesional Especializado
Gerencia Jurídica
Secretaría General

☎ (601) 6502200 Ext. 11024
✉ yuulsantisteban@positiva.com
📍 Av. Cra. 45 N° 94 - 72, Piso 11
📍 Bogotá, D.C - Colombia.

De: Paola Santisteban Osorio
Enviado el: lunes, 21 de noviembre de 2022 9:00 a. m.

Para: 'HOLMAN SALAZAR'

cholmanabogado@hotmail.com

Asunto: RE: SOLICITUD DE PODER Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DTE LUZ ADRIANA CUERVO MARIN CC: 30339183

Buenos días Holman

288087

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

179316

Tarjeta No.

29/04/2009

Fecha de
Expedición

20/03/2009

Fecha de
Grado



HOLMAN

SALAZAR VILLARREAL

98386083

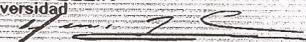
Cedula

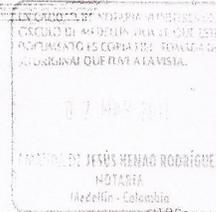
ANTIOQUIA

Consejo Seccional

DE MEDELLIN

Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



5407

C 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA
Nit: 860.011.153-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00209473
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 45 No 94 - 72
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: eduardo.hofmann@positiva.gov.co
Teléfono comercial 1: 6502200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ak 45 No 94 - 72
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Teléfono para notificación 1: 6502200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por Acta No. 464 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2009, inscrita el 08 de junio de 2009 bajo el número 178057 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

Que por Acta No. 464 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2009, inscrita el 08 de junio de 2009 bajo el número 178059 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

Que por Acta No. 517 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 00216418 del libro

VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

Que por Acta No. 517 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 00216415 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 5.027 Notaría 23 de Santa Fe de Bogotá del 17 de octubre de 1.995, inscrita el 27 de octubre de 1.995, bajo el No. 514047 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: SEGUROS TEQUENDAMA DE VIDA S.A. por el de: LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 1240 Notaría 74 de Bogotá del 25 de octubre de 2008, aclarada por la Escritura Pública 1260 del 30 de octubre de 2008, inscritas el 30 de octubre de 2008, bajo el No. 1252868 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de mayo de 2108.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la realización de operaciones de seguros de vida individual y afines, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos facultados; y en aplicación de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen, el desarrollo de todas aquellas actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/o en el exterior; y en virtud de tales contratos la sociedad podrá ceder y aceptar riesgos de otras aseguradoras. En desarrollo de su objeto de la sociedad podrá: A) Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. B) Girar, endosar, aceptar, ceder, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía, o recibir en pago de toda clase de títulos valores, o valores que se negocien en el mercado público. C) Recibir dineros en mutuo, con o sin intereses; garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos sus propias obligaciones, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. D) Constituir o hacerse parte de otra u otras sociedades, entidades sin ánimo de lucro, empresas públicas, mixtas o privadas. E) Celebrar y ejecutar todos aquellos actos, contratos y operaciones que tengan relación de medio a fin, anexos o conexos con el objeto social, y todos los autorizados por las normas legales que reglamentan la inversión del capital y

reservas de las compañías en los diferentes ramos. La realización de operaciones de libranza o descuento directo, para el pago de obligaciones a su favor. F) Con base en las facultades que otorga el artículo 80 del decreto 1295 de 1994 y el artículo 11 de la Ley 1562 del 2012, ofrecer servicios de seguridad y salud en el trabajo, y de prevención, asesoría y evaluación de los riesgos laborales, incluyendo la prestación de los servicios correspondientes a los laboratorios de higiene y toxicología.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$436.000.000.000,00
No. de acciones : 174.400.000.000,00
Valor nominal : \$2,50

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$422.335.667.507,00
No. de acciones : 168.934.267.003,00
Valor nominal : \$2,50

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$422.335.667.507,00
No. de acciones : 168.934.267.003,00
Valor nominal : \$2,50

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Resolución No.1095 de Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 08 de abril 2019 , inscrito el 11 de Febrero de 2020 bajo el número 02551833 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLÓN

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Villota Quiñones Luis Fernando

c.c. 0000012978120

Que por decreto No.1295 de Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 19 de julio 2019 , inscrito el 11 de Febrero de 2020 bajo el número 00002629 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEGUNDO RENGLÓN

DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Salgado Lozano Carolina

c.c. 000000052386468

Que por Acta No.126 de la Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2017, inscrita el 05 febrero de 2020 bajo el número 02549644 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

TERCER RENGLÓN

SIN POSESION - SIN ACEPTACIÓN *****

CUARTO RENGLÓN

SIN ACEPTACIÓN *****

QUINTO RENGLÓN
SIN ACEPTACIÓN *****

** Junta Directiva: Suplente (es) **

Que por resolución No. 1930 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 17 de octubre 2018, inscrita el 27 de febrero de 2019 bajo el número 02429080 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEGUNDO RENGLÓN

DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Correa Fernández Maria Paula c.c. 00000052864988

Que por Acta No.126 de la Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2017, inscrita el 05 febrero de 2020 bajo el número 02549644 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

TERCER RENGLÓN

SIN ACEPTACIÓN *****

CUARTO RENGLÓN

Andres Felipe Uribe Medina c.c. 000000094520990

Que por Acta No.127 de la Asamblea de Accionistas del 19 de julio de 2017, inscrita el 05 febrero de 2020 bajo el número 02549645 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

QUINTO RENGLÓN

SIN ACEPTACIÓN

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 126 del 30 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2017 con el No. 02227538 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Mediante Documento Privado No. sinnum del 23 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2020 con el No. 02590829 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hernandez Orduz Jorge Alfredo	C.C. No. 000000009526516 T.P. No. 21995-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 24 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622330 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Reyes Gil Nancy Sorany	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 0341 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 25 de Abril de 2019 bajo el registro No. 00041329 del libro V, compareció Francisco Manuel Salazar Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.368 de Santuario - Antioquia en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a la Dra. Kathy Sabina Cristancho Alcalá identificada con cédula ciudadanía No. 52.794.724, para que en su condición de Gerente de Corredores de Positiva Compañía de Seguros S.A., nombrada mediante resolución No.0868 del 19 de noviembre de 2018 y posesionada el 22 de noviembre de 2018, realice los siguientes actos: Apruebe, suscriba y presente as ofertas comerciales de seguros de vida, salud, accidentes personales, riesgos laborales y en general, todos los seguros de personas que comercialice la Compañía, que se generen para clientes nuevos y existentes, en procesos públicos y privados, en cuantía de hasta cuatro mil (4.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Suscriba contratos estatales y privados de seguros y los otrosíes correspondientes, relacionados con seguros de vida individual, salud, vida grupo, accidentes personales, riesgos laborales y en general todos los seguros de personas, cuando la entidad resulte adjudicataria dentro de un proceso de selección de seguros; dicha potestad incluye la firma y discusión de la liquidación. Suscriba los, poderes que se requieran para otorgar la representación en las distintas audiencias o etapas de los procesos de selección de seguros, en los que la Compañía participe. Firme contratos de intermediación de seguros de Vida y ARL, al igual que los anexos y los otrosíes de los mismos. Las facultades aquí conferidas incluyen las de notificarse, interponer recursos y en general todos los actos tendientes a la defensa de la compañía y sus intereses.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
375	11-II-1.956	3 BTA.	24-II-1.956 NO. 25.195
2035	28-V--1.963	3 BTA.	11-IV-1.984 NO.150.025
2056	27-V-1.967	4 BTA.	19-VII-1.967 NO. 37.709
877	29-VII-1.971	12 BTA.	3-VIII-1.971 NO. 44.740
2022	8-XI-1.974	12 BTA.	29-XI-1.974 NO. 22.658
3703	23-XI-1.978	18 BTA.	16-I-1.979 NO. 66.348
933	30-VI-1.982	31 BTA	27-VII-1.982 NO.119.322
116	30 I- 1.980	18 BTA.	11-IV-1984 NO.150.026
1.295	28-X- 1.971	12 BTA	11-IV-1984 NO.150.027
1.795	16-VI-1.988	23 BTA	19-VII-1988 NO.240.890
3.290	17- X-1.989	23 BTA	24- X-1989 NO.278.203
1.123	11- X-1.994	52 STAFE BTA	21- X-1994 NO.467.487
5.027	17- X-1.995	23 STAFE BTA	27- X-1995 NO.514.047

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001849 del 29 de mayo de 1997 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00592707 del 11 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002632 del 9 de junio de 1998 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00638099 del 12 de junio de 1998 del Libro IX

Cert. Cap. No. del 20 de abril de 1999 de la Revisor Fiscal	00678505 del 4 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004409 del 21 de diciembre de 1999 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00713133 del 21 de enero de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 27 de noviembre de 2000 de la Revisor Fiscal	00759706 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004490 del 12 de diciembre de 2000 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00757795 del 22 de diciembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001242 del 18 de abril de 2001 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00773964 del 24 de abril de 2001 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 17 de mayo de 2001 de la Revisor Fiscal	00780437 del 6 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002118 del 21 de junio de 2001 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00783522 del 28 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001763 del 3 de mayo de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934535 del 17 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0006776 del 25 de octubre de 2006 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01087169 del 26 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000042 del 10 de enero de 2007 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01102610 del 12 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000095 del 17 de enero de 2007 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01103815 del 19 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001403 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01116379 del 14 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001454 del 9 de julio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01144749 del 13 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002313 del 28 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01162112 del 3 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001869 del 13 de mayo de 2008 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01249126 del 14 de octubre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003127 del 24 de septiembre de 2008 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01249127 del 14 de octubre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001240 del 25 de octubre de 2008 de la Notaría 74 de Bogotá D.C.	01252868 del 30 de octubre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1188 del 8 de mayo de 2009 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01371501 del 26 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 669 del 11 de mayo de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01303594 del 8 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1103 del 10 de junio de 2010 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	01431274 del 25 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1548 del 12 de junio de 2012 de la Notaría 42 de Bogotá	01655181 del 1 de agosto de 2012 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 269 del 14 de mayo de 2014 de la Notaría 58 de Bogotá 01839167 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 5723 del 2 de octubre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá 02030341 del 26 de octubre de 2015 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2481 del 20 de diciembre de 2016 de la Notaría 41 de Bogotá 02169378 del 23 de diciembre de 2016 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2613 del 19 de diciembre de 2017 de la Notaría 66 de Bogotá 02286673 del 20 de diciembre de 2017 del Libro IX

D.C.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución No.4874 del 27 de diciembre de 1.988 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de enero de 1.989, bajo el No. 254.952 del libro IX, se autorizó a la sociedad una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de \$139.000.000,00 moneda corriente.

CERTIFICA:

Que por resolución No.3475 del 23 octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 30 de octubre de 1.989 bajo el No 278.711 del libro IX, se autorizó a la sociedad una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de \$230.000.000,00 moneda legal.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

Actividad secundaria Código CIIU: 6522

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

de comercio:

Nombre: SUCURSAL CUNDINAMARCA
Matrícula No.: 01903532
Fecha de matrícula: 8 de junio de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Carrera 7 N. 26 - 20 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL BOGOTA - CENTRO SUR
Matrícula No.: 01903533
Fecha de matrícula: 8 de junio de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 No. 26 - 20 P 7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LABORATORIO DE HIGIENE Y TOXICOLOGIA
INDUSTRIAL REGIONAL BOGOTA - POSITIVA
CIA DE SEGUROS SA
Matrícula No.: 02507494
Fecha de matrícula: 8 de octubre de 2014
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 92 No. 46 - 11
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.077.278.505.586
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de mayo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9164264319808789

Generado el 14 de julio de 2022 a las 11:52:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NIT: 860011153-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 375 del 11 de febrero de 1956 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS TEQUENDAMA DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 5027 del 17 de octubre de 1995 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Escritura Pública No 1403 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1869 del 13 de mayo de 2008 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Previsora Vida S.A., Compañía de Seguros, constituida por Escritura Pública número trescientos setenta y cinco (375) del once (11) de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956), otorgada ante el Notario Tercero del Círculo de Bogotá D.C., es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoría del estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en virtud de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998

Escritura Pública No 1260 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría 74 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por la de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 00669 del 11 de mayo de 2009 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998

Oficio No 2009081396 del 05 de noviembre de 2009 La Administración de Riesgos Profesionales del Instituto de los Seguros Sociales ISS y La Previsora Vida S.A., en virtud de lo establecido en el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, su Decreto Reglamentario 600 de 2008 adicionado por el Decreto 3269 de 2009, y la Resolución 1293 del 11 de agosto de 2008 emitidas por la Superintendencia Financiera, suscribieron el 13 de agosto de 2008 un Contrato de Cesión de Activos, Pasivos y Contratos por el cual La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, a partir del 1 de septiembre de 2008 asume todas las obligaciones de Riesgos Profesionales contraídas por la ARP del ISS derivadas de la actividad de aseguramiento de riesgos profesionales y relacionados con prestaciones económicas y asistenciales originadas en eventos de accidentes de trabajo y/o

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9164264319808789

Generado el 14 de julio de 2022 a las 11:52:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

enfermedad profesional

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4072 del 12 de agosto de 1980

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de la sociedad será nombrado por el Presidente de la República, como funcionario de libre nombramiento y remoción y tendrá a su cargo la representación legal, la dirección y administración de la Entidad, conforme a las disposiciones legales, los estatutos y demás disposiciones internas o externas que le sean aplicables. Las ausencias definitivas, Temporales o accidentales del Presidente de la compañía, serán provistas por la autoridad a la cual corresponda la facultad nominadora del mismo. **SECRETARIO GENERAL Y LOS VICEPRESIDENTES:** El Secretario General y Vicepresidentes tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente, y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. **LOS GERENTES REGIONALES Y DE SUCURSALES:** La sociedad tendrá los Gerente Regionales y de sucursal que la junta directiva apruebe a solicitud del Presidente de la sociedad. Estos funcionarios ejercerán la representación de la sociedad en los términos en que la misma les sea delegada por el Presidente de la sociedad. **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:** son funciones y atribuciones del Presidente de la sociedad: a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas y propósitos de la organización y establecer las funciones del personal al servicio de la sociedad. b) Actuar como ordenador del gasto, celebrando todos los actos y contratos cuya celebración no haya delegado, conforme a las disposiciones pertinentes. c) Representar a la Sociedad para los efectos a que haya lugar. d) Contratar y nombrar de acuerdo con las leyes a los servidores de la sociedad, cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, así como también removerlos y conceder las licencias a que hubiere lugar. e) Presentar los balances mensuales a la Junta Directiva. f) Mantener enterada a la Junta Directiva de la marcha de la sociedad y rendir los informes que ésta le solicite. g) Constituir mandatarios que representen a la sociedad en los asuntos judiciales o extrajudiciales a que haya lugar. h) Velar por que el personal de la sociedad cumpla con los deberes a su cargo. i) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. j) Ejercer las funciones que le deleguen la asamblea general de accionistas o la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes. k) Delegar alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los funcionarios que estime conveniente. l) Rendir cuentas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo o cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. (Escritura Pública 1548 del 12 de junio de 2012, Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Manuel Salazar Gómez Fecha de inicio del cargo: 19/10/2018	CC - 3608368	Presidente
Olga Regina Sanabria Amin Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013	CC - 33198824	Vicepresidente Administrativa
María Clara Garrido Garrido Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 51633738	Vicepresidente de Operaciones
Eduardo Hofmann Pinilla Fecha de inicio del cargo: 08/01/2009	CC - 6760792	Secretario General
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	CC - 19459141	Vicepresidente Técnico
Camilo Eusebio Gómez Cristancho Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 11344071	Vicepresidente de Promoción y Prevención



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9164264319808789

Generado el 14 de julio de 2022 a las 11:52:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Enrique Pinillos Ramírez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2019	CC - 79589922	Vicepresidente de Negocios
Jaime Eduardo Garzón Ávila Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 79374072	Vicepresidente de Inversiones y Tesorería

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Vida Grupo, Accidentes personales, Vida individual, Colectivo vida

Resolución S.B. No 3187 del 28 de diciembre de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 550 del 29 de marzo de 1996 Salud (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 646 del 14/06/2002)

Resolución S.B. No 0646 del 14 de junio de 2002 la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 550 del 29 de marzo 1996 mediante la cual autorizaba el ramo de salud.

Resolución S.B. No 1508 del 29 de diciembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 mediante la cual autorizaba el ramo de vida grupo y accidentes personales

Resolución S.B. No 1780 del 09 de noviembre de 2004 cancela Colectivo vida

Resolución S.F.C. No 2161 del 09 de noviembre de 2010 autoriza ramos de vida grupo, accidentes personales y exequias

Resolución S.F.C. No 1990 del 04 de noviembre de 2011 Pensiones con Conmutación Pensional

Resolución S.F.C. No 2031 del 11 de noviembre de 2011 Pensiones Ley 100

Resolución S.F.C. No 2129 del 22 de noviembre de 2011 autoriza ramo de salud

Resolución S.F.C. No 1787 del 01 de noviembre de 2012 se autoriza para operar el ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.F.C. No 1223 del 04 de julio de 2013 autoriza operar el ramo de desempleo

Resolución S.F.C. No 2099 del 21 de noviembre de 2014 autorizado para operar el ramo de Seguro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS

Resolución S.F.C. No 0092 del 20 de enero de 2022 autoriza ramo de seguro de Rentas Voluntarias

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

